

# Resolución Ministerial

**287-2002 MTC/15.02**

Lima, 16 de mayo de 2002

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Consorcio HIDROTEC – INDECONSULT, contra el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Internacional N° 001-2002-MTC/15.17, a favor de Alpha Consult S.A. – P y V Ingenieros Consultores – Conesupsa;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de abril de 2002 se llevó a cabo el Acto Público de Apertura de Propuestas Económicas y el Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Internacional N° 001-2002-MTC/15.17, para la elaboración de los Estudios de Factibilidad e Impacto Ambiental para el mejoramiento y construcción de la Carretera El Reposo – Saramiriza;

Que, de acuerdo al Acta de Apertura de Propuestas Económica y de Otorgamiento de la Buena Pro del referido Concurso Público, se otorgó la Buena Pro al Consorcio Alpha Consult S.A. – P y V Ingenieros S.A. – Conesupsa, al haber obtenido el puntaje total de 92.791 puntos;

Que, con fecha 02 de mayo de 2002, el Consorcio HIDROTEC – INDECONSULT, interpuso Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, solicitando que se modifique la evaluación de su propuesta, ya que el Comité Especial ha tomado criterios no indicados en las bases integradas;

Que, con fecha 08 de mayo de 2002, Consorcio Alpha Consult S.A. – P y V Ingenieros Consultores – Conesupsa absuelve el traslado del recurso de apelación presentado, señalando que el criterio de evaluación del Comité Especial es único, uniforme y objetivo por lo que se aplican los mismos criterios a todos los postores participantes, en tal sentido, si por alguna razón difieren las calificaciones otorgadas a uno u otro, tal decisión depende de la acreditación que los postores hagan en cuanto al marco de sus propuestas y/o en razón de la mayor experiencia que en uno u otro rubro se pueda demostrar;

Que, el numeral 5.0 de las Bases señala que los servicios materia de concurso serán ejecutados con financiación de la Entidad y con fondos del préstamo de la Corporación Andina de Fomento (CAF);

Que, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por



Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, en adelante TUO, las contrataciones realizadas dentro del marco de convenios internacionales se sujetarán a las disposiciones establecidas en dichos compromisos cuando sean normas uniformes aplicadas nivel internacional y cumplan con los principios que contempla la ley;

Que, según lo dispuesto por la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en adelante el Reglamento, en las contrataciones realizadas dentro del marco de convenios internacionales, en caso de vacío o deficiencia en la regulación de los procesos de selección convocados serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento;

Que, los documentos contenidos en el expediente, así como lo señalado en el recurso impugnativo del postor en base a la calificación detallada que fuera proporcionada por el Comité Especial, se puede observar que cada uno de sus miembros calificó las propuestas de forma individual, procediendo posteriormente a elaborarse un promedio de dichas calificaciones;

Que, el artículo 38° del Reglamento establece que el Comité Especial debe actuar en forma colegiada, siendo requisito para la validez de sus acuerdos que éstos sean tomados por unanimidad o mayoría;

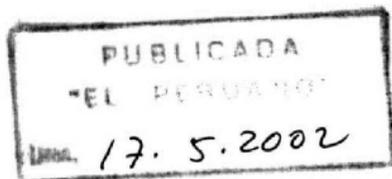
Que, en tal sentido, el método de calificación de propuestas empleado en el presente proceso contradice lo dispuesto por el dispositivo mencionado, existiendo la posibilidad de que, al haberse efectuado la calificación de las propuestas tal como lo señala la norma, el resultado de la evaluación de los postores participantes haya sido diferente;

Que, por otro lado, en lo relativo a la calificación de los Factores referidos al servicio, no se observa la aplicación de los criterios a que hace referencia la respuesta a la Consulta N° 151 formulada por el Postor N° 11 relativo al Factor de Confiabilidad de Prestación del servicio respecto a la participación del personal, en el sentido de que se evaluará la calidad y seriedad de la propuesta en cuanto a la metodología de trabajo a emplear en su conjunto, considerando además la experiencia de los profesionales propuestos y su programa de participación por actividades;

Que, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 25° del TUO lo establecido en las Bases, en la Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad Convocante;

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26° del Reglamento el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda podrá





# Resolución Ministerial N°287-2002 MTC/15.02

declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por contravención de las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, en tal sentido, y habiéndose verificado la infracción del artículo 38° del Reglamento, así como de las Bases integradas, corresponde declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Internacional N° 001-2002-MTC/15.17, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación técnica;

Que, en consecuencia carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio HIDROTEC – INDECONSULT;

De conformidad con las Bases del Concurso Público N° 001-2002-MTC/15.17, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Internacional N° 001-2002-MTC/15.17, para la Elaboración de los Estudios de Factibilidad e Impacto Ambiental y Social del Mejoramiento y Construcción de la Carretera El Reposo – Sarimiriza, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de la evaluación técnica.

**Artículo 2° .-** Declarar sin objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio HIDROTEC – INDECONSULT.

**Artículo 3° .-** Transcribir a los miembros del Comité Especial la presente Resolución.

**Artículo 4° .-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Luis Chang Reyes**  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

